

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintinueve de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Resuelve sobre recursos y otras solicitudes.

Hipotecario 540013103001 2017 00329 00

Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ-CESIONARIO DE LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES.

Demandado- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre los recursos interpuestos por el doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en causa propia como interesado en los remanentes comunicados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de ejecutivo impropio producto de regulación de sus honorarios profesionales, y el Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta, así como por el doctor RODOLFO ERNESTO LARREA PÁEZ actuando como su apoderado judicial dentro del trámite de este último proceso, sería del caso proceder a ello si no fuera porque, los mencionados no tienen personería para actuar en el presente proceso, puesto que, si bien es cierto la ley procesal los faculta para solicitar el avalúo y remate de los bienes embargados dado el interés legítimo que les asiste en sus respectivos procesos, tal facultad no se extiende a entrar a actuar y controvertir los actos procesales propios de este proceso, habida cuenta que no tienen la calidad de partes, ni de terceros; sólo ostentan una expectativa respecto de las resultas del asunto; de suerte que, sus recursos han de ser rechazados de plano, en la medida en que sus derechos han de ser transmitidos a través de los entes judiciales donde cursan sus procesos.

No obstante lo anterior, es innegable que existe en el proceso un crédito laboral prevalente comunicado por el Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta, en el que funge como demandante el doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES y como su apoderado judicial el doctor RODOLFO ERNESTO LARREA, como de hecho se encuentra reconocido en autos, y, precisamente ante la prevalencia de este crédito se efectuó la distribución del producto del remate, mediante auto calendado octubre 31 del corriente año; sin embargo, el propio Juzgado Segundo Laboral, allegó la documentación adosada a autos, a través de la cual deja sin efecto su comunicación anterior, destacando que, el valor correcto del crédito allí perseguido corresponde a la suma de \$145.363.374,36; de suerte que, siendo oficial este comunicado, considera este

servidor ajustar los valores determinados en el referido auto calendado octubre 31 de este año.

Ahora bien, en cuanto al remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se tiene que, efectivamente brota del material arrimado con la solicitud de remanente que fue recibida el 12 de septiembre del año cursante por este juzgado, que la acreencia allí pretendida sí es de naturaleza laboral, de consiguiente ha de dársele la prelación correspondiente y por ende habrá de ponerse a su disposición el valor certificado que corresponde a \$ 6.531.666,67.

Finalmente, se accederá a lo solicitado por la señora apoderada judicial del rematante, en el sentido de requerir al señor secuestre para que informe a la Aseguradora sobre el siniestro acaecido en el inmueble que fue materia de subasta.

Frente a lo solicitado por la misma togada, relacionado con reservar una suma para subsanar los daños causados al bien, se le hacer saber a la memorialista que dicha petición ya fue resuelta mediante auto calendado octubre 31 del cursante año, a cuyo cumplimiento deberá estarse; de hecho ante lo decidido sobre el punto, la mandataria judicial solicitó el requerimiento al secuestre como quedó en párrafo precedente.

Puestas así las cosas, se modificará la distribución del dinero efectuada en el numeral numeral 1º del auto calendado octubre 31 del presente año, conforme se dispondrá en la resolutive de este auto.

En consecuencia, el Juzgado resuelve :

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición incoados por los doctores DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES actuando en causa propia como interesado en los remanentes comunicados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de ejecutivo impropio producto de regulación de sus honorarios profesionales, y el Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta, así como por el doctor RODOLFO ERNESTO LARREA PÁEZ actuando como su apoderado judicial dentro del trámite de este último proceso, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el numeral primero del auto calendado 31 de octubre del corriente año, en el sentido de reconocer y poner a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en su proceso radicado bajo el N°

540013105002 2017 00292 00 adelantado por DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, en contra de EUGENIO DOMINICE Y OTROS, la suma de **\$145.363.374,36** ; Reconocer y poner a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta a cuenta de su proceso ejecutivo impropio radicado N° 540013153 003 2014 00012 00 adelantado por DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, la suma de **\$6.531.666,67**; pagar a la parte demandante la suma de **\$ 234.700,00**, por gastos de embargo y secuestro; al rematante la suma de **\$4.710.832,00** por servicios públicos de impuesto de valorización conforme se dijo en auto de octubre 31 del corriente año y el saldo restante a la parte demandante. Procédase a los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar al secuestro que con carácter urgente a la mayor brevedad posible, ponga en conocimiento de la aseguradora que libró la póliza que como auxiliar de la justicia debe tener vigente, el siniestro acaecido en el bien objeto de remate, tal como lo solicita la mandataria judicial de la parte rematante.

CUARTO: No acceder a la solicitud de reserva de suma de dinero para gastos de reparación efectuada por la apoderada del rematante por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: En cuanto al escrito allegado por el doctor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGOUT, téngase en cuenta que cualquier inconformidad frente a la liquidación del crédito laboral, este despacho no es competente y por ende debe ventilarse ante el ente judicial donde se adelanta el proceso; aunado a ello se le requiere para que en adelante sus memoriales deben ser remitidos de su correo personal inscrito en el registro nacional de abogados, conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazados.

SEXTO: Precisar que, en lo demás el auto del 31 de octubre del corriente año se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 NOV 2022 (8:00: A.M.)
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00340-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: HUEM

Ddos.: ASMET SALUD EPS SAS y otro.

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, en cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el art. 392, en concordancia con el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día de mañana, 30 de noviembre de 2022, no obstante, debido al alto número de resguardos constitucionales de tutela, que, dada su naturaleza y perentorio término para resolverlas, impone a esta Judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VIERNES, VEINTISIETE (27) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, PREVISTA EN EL ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **30 NOV 2022** 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO